TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Món y González-Regueral
Don Carlos de la Vega Benayas
Don Jesús Leguina Villa
Don Luis López Guerra
Don Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro: 1758/89.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Joaquín Alonso Cuervo y doña Severina Vallejo Crespo.

SOBRE: Contra Sentencia de 14 de julio de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de agosto de 1989, don Joaquín Alonso Cuervo y doña Severina Vallejo Crespo interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de julio de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Posteriormente, en fecha 30 de octubre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez presentó, con firma de Letrado, la correspondiente demanda de amparo.

2.- El presente recurso se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos :

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Por sendas Sentencias dictadas el 21 de octubre de 1985 y 27 de enero de 1986, la Audiencia Provincial de Valladolid (sumario 18/85 del Juzgado de Instrucción núm.1 de dicha ciudad) condenó a los hoy recurrentes de amparo, como autores de un delito contra la salud pública, a las penas de 3 años de prisión menor, multa de 50.000 pts, accesorias y pago de las costas procesales por mitad.

b) Contra dichas Sentencias interpusieron los condenados sendos recursos de casación (posteriormente acumulados) por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Por Sentencia de 14 de julio de 1989, el Tribunal Supremo desestimó los recursos y confirmó las Sentencias recurridas.

3.- La representación de los recurrentes alega, en primer lugar, que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, porque modifica la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, a pesar de que en el recurso los condenados -únicos recurrentes- mantienen el respeto de tales, elevando sustancialmente la cantidad de droga ocupada, pasando de unas exiguas cantidades de drogas, acordes con las habituales en quienes son consumidores, a otras de gran importancia, a partir de las cuales considera desvirtuada la presunción de inocencia. Además, tan sustancial cambio cuantitativo de la droga lo ha hecho el Tribunal Supremo sin respetar el principio de contradicción y con infracción de los derechos reconocidos en los arts. 6.1,2 y 3 a), b) y c) del Convenio para la protección de los Derechos Humanos, pues, al sentar unos hechos más graves, el Tribunal de casación se ha erigido en parte frente a los acusados.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En segundo lugar estima que las Sentencias impugnadas también infringen el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la condena de los recurrentes se basa única y exclusivamente en una prueba de cargo construida por el propio Tribunal Supremo, que además califica de irrefutable, mediante una operación tan simple y sencilla como es la de sustituir una coma por un punto, afirmando que las cantidades halladas fueron las de 1.173 grs. de heroína y 6.9926 grs. de aceite de hachís, en lugar de los 1,173 y los 6,9926 gramos de heroína y hachís, respectivamente. Al respecto señala que, de no haberse producido la mutación de las cantidades de droga, el Tribunal Supremo habría absuelto a los recurrentes por los mismos argumentos de la propia Sentencia, en la que se refleja la doctrina jurisprudencial de la propia Sala, unánime y reiterada, de que las cantidades que no excedan de las normales en un consumidor se entienden dedicadas al propio consumo, puesto que las cantidades ocupadas han de entenderse destinadas al autoconsumo y no existen otros elementos de prueba en la causa.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que estime el amparo, declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, restableciendo a los recurrentes en la integridad de sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva, para lo cual el recurso de casación ha de ser resuelto manteniéndose en la Sentencia la cantidad de droga declarada como hecho probado y conforme a la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para conductas sustancialmente iguales.

Por "otrosí" pide, de conformidad con lo dispuesto, en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4.- Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 26 de marzo de 1990, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión solicitada.

5.- En su escrito de alegaciones presentado el 2 de abril de 1990, el Ministerio Fiscal manifiesta que en el presente caso, dado que los recurrentes de amparo han sido condenados a penas de tres años de prisión menor, si no se suspendiera la ejecución de las Sentencias que se impugnan, es decir, las dictadas por la Audiencia Provincial de Valladolid y por el Tribunal Supremo, durante la tramitación del recurso de amparo, éste podría perder su finalidad en el caso de que, otorgado el amparo, se hubieran cumplido las penas impuestas. No obstante, continúa el Fiscal, la gravedad de los delitos por los que se ha condenado y de las penas impuestas puede crear la duda sobre la disponibilidad de los condenados al Tribunal que los condenó, lo que hace aconsejable la adopción de las garantías que el Tribunal Constitucional entienda pertinentes y que los mismos recurrentes ofrecen. En consecuencia, el Ministerio Fiscal considera procedente acceder a la suspensión interesada con las garantías que el Tribunal señale.

6.- La representación de los recurrentes, por escrito de 2 de abril de 1990, da por reproducidas cuantas alegaciones hizo en su escrito inicial, reiterando la petición de suspensión de la ejecución por las mismas causas entonces expuestas.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II
FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando de su ejecución pudiera resultar una situación irreversible que, si prosperara la queja deducida, haría imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya lesión se basa la pretensión formulada. No obstante, se podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- En el caso que nos ocupa, el recurso de amparo se dirige, tal como se hace constar expresamente en el escrito de demanda, contra las Sentencias dictadas el 21 de octubre y 27 de enero de 1986 por la Audiencia Provincial de Valladolid -en la causa 18/85 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad- en las que fueron condenados cada uno de los hoy recurrentes a la pena de tres años de prisión menor, entre otras penas, y contra la Sentencia de 14 de julio de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra las citadas resoluciones.

3.- Resulta evidente, pues, que la no suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas supondría el cumplimiento por los recurrentes de las penas privativas de libertad impuestas, por lo que, dado el carácter irreparable de los perjuicios sufridos, el presente recurso de amparo perdería su finalidad en el caso de que fuera otorgado. De otra parte, de la suspensión de la condena no se deriva una perturbación grave de los intereses generales, pues la misma tan sólo originaría, en su caso, una demora en la ejecución de las penas, por lo que procede decretar la suspensión interesada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Ahora bien, dado que -como razona el Ministerio Fiscal- la suspensión puede crear la duda sobre la disponibilidad de los hoy recurrentes al Tribunal que los condenó, la suspensión ahora decretada no impide que el Tribunal Sentenciador pueda adoptar, si así lo estima pertinente, las medidas de afianzamiento admitidas en Derecho para asegurar la comparecencia de los hoy recurrentes ante el propio Tribunal.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas el 21 de octubre de 1985 y 27 de enero de 1986 por la Audiencia Provincial de Valladolid (causa 18/85), y el 14 de julio de 1989 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 1.028/86), en los términos indicados en el Fundamento Jurídico tercero.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4